

Reseña del libro

Juicios mediáticos

Ara Aimar, J. C. (2023). *Juicios mediáticos. ¿Pueden los medios de comunicación influir en las decisiones judiciales?* Buenos Aires: Hammurabi.

Por Aníbal Filippini¹

Hace ya muchos años publiqué una monografía (Filippini, 1995) en la cual –entre otros aspectos– señalé que los *juicios por la prensa* no eran neutros a los procesos judiciales:

las noticias sensacionalistas, los *prejuzgamientos* anticipados, y las *condenas periodísticas* previas a la sentencia suelen provocar efectos muy perniciosos para el imputado en cuanto pueden influir negativamente, tanto en el propio juzgador cuanto en la opinión pública,² en desmedro de la garantía constitucional que consagra el principio de inocencia (Pizarro, 1998: 229).

Allí mencioné que la *limpieza* del proceso (*fair trial*) podía “resultar perjudicada si los medios de comunicación, directamente con sus informes o indirectamente predisponiendo a la opinión pública” interferían “en el desarrollo del juicio” (Muñoz Machado, 1988: 122).

¹ Abogado (UB). Autor de monografías jurídicas. Miembro de la AAJ.

² Alessandro Baricco dice que la televisión es uno de los hornos “donde se ponen a cocer nuestros cerebros”, y agrega que entre la escuela y la televisión “pasa el grueso de la formación colectiva”. Baricco, A. (2006). *Los bárbaros* (p. 186). Barcelona.

Después de abordar el *quid* la impunidad mediática (Filippini, 2016: 79), me ocupé de la injerencia de la prensa en los procesos judiciales y denuncié hasta qué punto los medios habían dejado de ser testigos para pasar a ser protagonistas de la maquinaria judicial (Filippini, 2017), pero me referí solamente a la *presión sobre los jueces* y a la *manipulación de la opinión pública*. Señalé la gravedad de todo ello, particularmente en el caso de la flagrante violación periodística al principio de inocencia³ que, como se sabe, tiene dimensión constitucional.

Recientemente (Filippini, 2021) me ocupé de los medios como *confabulación*, centrando ahora la mirada en la actuación del cronista que ingresa en la sala de máquinas de la Justicia, no para fisgonear, sino para coordinar sus notas con la actuación de jueces y fiscales, con débito a la verdad y con un propósito político –o, cuanto menos, extraperiodístico–.

¿Por qué elegí esa temática? El Dr. Eduardo de Lazzari, presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, había declarado en el año 2019:

Estoy hablando de causas armadas artificialmente, estoy hablando de abusos de testigos de identidad reservada, de arrepentidos, *de factores de presión que inducen, fomentados y fogoneados por ciertos medios de prensa*, a dictar condenas mediáticas y que llevan a un panorama sinceramente deplorable, en donde influyentes de todo tipo, espías, traficantes de escuchas telefónicas, con ciertas complicidades de algunos magistrados y miembros del Ministerio Público, terminan por generar un panorama que es absolutamente preocupante.⁴

Y el Dr. Alejo Ramos Padilla había determinado la existencia de un mecanismo que producía

una legitimación autorreferencial, *al hacer que la causa judicial legitime la nota de prensa mientras la nota de prensa legitima, al mismo tiempo, la causa judicial*, y produce, paradójicamente, el propio desgaste de las estructuras democráticas que dichas instituciones protegen.⁵

El propio periodista involucrado en la investigación –como señala el referido magistrado– había explicado alguno de estos métodos de judicialización de investigaciones en sus propias publicaciones. Así, por ejemplo, había dicho que

3 Filippini, A. Responsabilidad por la difusión de constancias judiciales. En A. A. Alterini y R. M. López Cabana (dirs.), *La Responsabilidad. Homenaje al Prof. Isidoro H. Goldenberg* (p. 369). Buenos Aires: Abeledo Perrot, citado luego, por ejemplo, por Kemelmajer de Carlucci, Aída, *Derecho a la información y conflictos judiciales en los que intervienen menores*, RDF 1999-14-9, Lexis Nº 0029/000305.

4 <https://www.perfil.com/noticias/politica/eduardo-de-lazzari-titular-corte-bonaerense-dijo-hay-causas-armadas-abusos-fuero-federal.phtml>

5 <https://www.tiempoar.com.ar/nota/caso-dalessio-el-juez-confirmando-que-bonadio-carrio-oliveto-y-zubic-están-imputados>

un pedido habitual de las empresas periodísticas es que antes de publicar una investigación se cuente con un respaldo judicial. Para lograrlo se puede recurrir a un abogado o a un legislador que conozcamos: le facilitamos parte de la información y le pedimos extraoficialmente que haga una denuncia, de modo tal que la justicia empiece a investigar [...] También podemos mandar los documentos por correo y en forma anónima a un fiscal, para que abra una causa (Santoro, 2004: 36).

Diversamente, en el libro que aquí reseño no se explora el hemisferio político de la cuestión,⁶ pero en cambio sí se brindan *todas* las herramientas que obligatoriamente deben estar en la biblioteca del operador jurídico que lleve un caso resonante, o del abogado defensor cuyo cliente padece la presión mediática, o del periodista a quien la preocupación ética conduzca su actividad, e incluso del magistrado llamado a intervenir en un proceso bajo el escrutinio de los gigantes de la información.

Ara Aimar supera aquí holgadamente la media de los ensayos jurídicos pretéritos dedicados a la ecuación prensa-justicia, y lo hace con un abordaje interdisciplinario o transdisciplinario, y buscando minuciosamente una aproximación a la constelación de cuestiones que orbitan alrededor de la influencia mediática sobre los procesos judiciales, la imparcialidad de los magistrados o la presunción de inocencia, nada menos.

Es para celebrar que, desde Aldous Huxley hasta Zygmunt Bauman, o desde Jorge Luis Borges hasta Jean-Paul Sartre o Jaques Derrida, todo el andamiaje del pensamiento profundo desfile por las páginas de esta obra en socorro de la pesquisa del autor, no solamente jurídica.

En estas carillas también es posible recorrer una miríada de factores particularmente relevantes a la hora de determinar la gravitación de los “juicios mediáticos”, tales como la “sociedad consumista” que “apuesta a la irracionalidad y a los sentimientos de las personas, no a la razón y el juicio” o bien la “opinión pública como un mecanismo de control social”, e incluso “los pánicos morales” desencadenados por “historias mediáticas alarmantes”. El quehacer periodístico es puesto bajo la lupa.

6 Que, en mi opinión, no se agota en el posible dilema entre libertad de expresión y el honor de los funcionarios públicos.

En materia civil se enuncian y tratan derechos y principios (honor, identidad, imagen, intimidad).⁷ Y en materia penal se hace acento en la presunción de inocencia,⁸ para desembocar luego en el corazón de la investigación: los llamados *juicios paralelos*.

Con notable seriedad, el autor aborda este difícil renglón de la problemática desde una perspectiva propia y original, llamando la atención, no tanto sobre la confrontación entre prensa y justicia como sobre su posible colusión en el “linchamiento” del acusado; no tanto en el “juez claudicante” como en el magistrado “estrella” o “vedette”.

Es plausible el estudio sistemático de los efectos del juicio paralelo, de la estigmatización, y bienvenida su casuística, desde el caso “Dreyfus” hasta el resonante proceso conocido como “García Belsunce”.

No falta tampoco un análisis de los posibles dispositivos –tanto clásicos como novedosos (incluyendo la ya célebre Inteligencia Artificial)– para la mitigación de los efectos tantas veces denigrantes de los juicios mediáticos.

Mientras se desarrollaba el proceso penal a Perry Smith y Dick Hickock, se dice que Truman Capote solía leer públicamente y con gran suceso pasajes de lo que terminaría siendo su novela más famosa, *A sangre fría*. Difícilmente alguien, en Holcomb, en Kansas o en el mundo, haya creído por entonces que los hechos pudieran ser distintos a los relatados por Capote. La fuerza de la narrativa mediática puede ser arrolladora e indeleble, máxime cuando navegamos en tiempos de la “posverdad”⁹ en los que “los límites entre información y comunicación, entre periodismo y espectáculo, entre verdad y

7 En cuya cúspide bien podría situarse la dignidad, que hoy está en el centro del sistema jurídico argentino (arts. 51 y 52, Código Civil y Comercial de la Nación). La ley repugna así los actos jurídicos cuyo objeto sea “lesivo (...) de la dignidad humana” (art. 279), y prohíbe los contratos cuyo objeto sea contrario “a la dignidad de la persona humana” (art. 1004). La jurisprudencia tiene determinado que “entre los derechos amparados por el artículo 33 de la Constitución Nacional, se halla el derecho a la dignidad humana”. La CSJN, en “Campodónico de Beviacqua” (Fallos 323:3229 de 2000) y Bahamondez (Fallos 316:479 de 1993), a su vez estableció que: “el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, más allá de su naturaleza trascendente, su persona es inviolable y constituye el valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental”. Más aún, ha sido establecido que el derecho a expresarse libremente no ampara a quienes cometen ilícitos civiles en perjuicio de la reputación de terceros. Esta comprensión, basada en un principio elemental del orden constitucional conforme al cual no puede haber una hermenéutica que lleve a una destrucción recíproca de derechos es plenamente entendible, a poco que se repare que el reconocimiento de la dignidad humana como valor supremo de nuestro orden constitucional (CSJN, Fallos 333:405) sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales (CSJN, Fallos 327:3753), implica admitir que la trascendente garantía constitucional de la libertad de expresión, no puede traducirse, al amparo de ningún entendimiento dogmático, en un derecho al insulto o a la vejación gratuita e injustificada (CSJN, Fallos 342:1665). La Corte IDH ha señalado que el artículo 11 de la CADH establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado. Corte IDH, *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

8 No está de más recordar la Directiva (UE) 2016/343 del Parlamento Europeo y del Consejo del 9 de marzo de 2016, que establece en su artículo 4 que “las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas” deben respetar el principio de inocencia, y la Observación General nº 32 del Comité de Derechos Humanos referida al artículo 14 del PIDCP estableció que “Los medios de comunicación deberán evitar expresar opiniones perjudiciales a la presunción de inocencia”.

9 <http://www.ralphkeyes.com/the-post-truth-era/>: “Es la era de la posverdad, se difuminan las fronteras entre la verdad y la mentira, la honestidad y la deshonestidad, la ficción y la no ficción. Engañar a otros se convierte en un desafío, un juego y, en última instancia, un hábito”. La palabra posverdad fue designada la palabra del año en 2016 por el Oxford English Dictionary.

mentira, tienden a borrarse” (Tubau, 1993): 99). De allí que poner la mirada *con agudeza* en ese epifenómeno del que se ocupa el libro que aquí reseño resulte nítidamente indispensable.

Referencias bibliográficas

- Filippini, A. (1995). Responsabilidad por la difusión de constancias judiciales. En A. A. Alterini y R. M. López Cabana (dirs.), *La Responsabilidad. Homenaje al Prof. Isidoro H. Goldenberg*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Filippini, A. (2016). *¿Hay un derecho a la mentira?* Buenos Aires: Ad Hoc.
- Filippini, A. (2017). *Jueces y medios*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Filippini, A. (2 y 3 de diciembre de 2021). *Los medios como confabulación* (Ponencia). Primeras Jornadas Internacionales - Desafíos en el Campo de los Derechos Humanos “El *lawfare* en América Latina y su impacto en la vigencia de los derechos humanos. Secretaría de Derechos Humanos de la Nación. Buenos Aires.
- Muñoz Machado, S. (1988). *Libertad de prensa y procesos por difamación*. Barcelona: Ariel.
- Pizarro, R. D. (1998). *Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación*. Buenos Aires: Hammurabi.
- Santoro, D. (2004). *Técnicas de investigación. Métodos desarrollados en diarios y revistas de América Latina*. México: Fondo de Cultura Económica y Fundación Nuevo Periodismo Iberoamericano.
- Tubau, I. (1993). *Periodismo oral: hablar y escribir para radio y televisión*. Barcelona: Paidós.